Puerto Madryn, de julio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., V. s/ Incidente de medida cautelar en autos: "C., C. E. c/ F., G. A. y otro s/ Daños y Perjuicios (Expte. 163/14)" (Expte. N° 83 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 92/17), por haberse excusado de intervenir en estos actuados la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.

I. A fs. 61 de estas actuaciones la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe expresa los motivos por los que se excusa en los términos del art. 30 CPCC.

II. Se ha dicho que "*...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva....*" (FENOCHIETTO, *"Código Procesal…"*,Astrea, 2001, Pág. 119. *Idem* JA 1986- IV, Págs. 126/127).

El artículo 17 inc. 7° del CPCC prevé como causa de recusación o excusación "*…haber sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado*…". Lo que se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 30 del Código Procesal.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la

"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta

prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..." (cfr. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. *idem* CACC de Neuquén, Sala III, 27/05/2010, LL Online; AR/JUR/43869/2010). En forma liminar es dable señalar que *"La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural*" (CSJN, Fallos 310:2845; STJCH, SI 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00).

Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en alguna de las causales del art. 17 del CPCC, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la excusación de la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, obrante a fs. 61 de los presentes autos.

2.-REGÍSTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /19